



Reglamento

Artículo 1°.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de propuesta uninominal del candidato a Defensor de la Niñez que la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado debe hacer a la Sala de la Corporación, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Artículo 2°.- Competencia. La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía velará por la observancia de las disposiciones del presente Reglamento, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fijar la forma y el plazo de las postulaciones.
- b) Absolver consultas y requerimientos sobre este procedimiento.
- c) Verificar el cumplimiento, por parte de los interesados, de los requisitos a que hace referencia el artículo 4° de este Reglamento, excluyendo a quienes no reúnan tales exigencias.
- d) Determinar la fecha de la o las sesiones en las cuales se escucharán los planteamientos del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de académicos de destacada trayectoria y de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños.
- e) Establecer la fecha de la o las sesiones en que se oirá a los postulantes que cumplan con los requisitos.
- f) Adoptar los acuerdos que estime pertinentes para otorgar la debida publicidad y transparencia al procedimiento, sin afectar la normal prosecución del mismo.



g) Disponer todas las medidas necesarias para que el procedimiento se lleve a cabo en el tiempo y forma fijados por la ley N° 21.067.

Artículo 3°.- Publicidad y Transparencia. La Comisión publicará en el sitio web del Senado la forma y el plazo en que deberán presentarse las postulaciones, los nombres de los interesados, los postulantes que cumplan con las exigencias fijadas en el artículo siguiente, la o las sesiones en las cuales se desarrollará el procedimiento, así como todo otro antecedente que estime pertinente para el debido cumplimiento del proceso, sin que ello afecte la normal prosecución del mismo.

Artículo 4°.- Requisitos para ser nombrado Defensor. Para ser nombrado Defensor se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado.
- c) No encontrarse inhabilitado para trabajar con niños ni figurar en el registro de inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad a la ley N° 20.594, que Crea Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores y Establece Registro de dichas Inhabilidades.
- d) No haber sido condenado por delitos que infrinjan la ley N° 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación, o por los delitos contemplados en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.
- e) Encontrarse en posesión de un título profesional y tener a lo menos cinco años de experiencia profesional.
- f) Poseer una reconocida trayectoria de a lo menos diez años en el ámbito de los derechos humanos o en la defensa de los derechos de los niños.



El postulante que no reúna los requisitos previamente indicados será excluido del procedimiento.

Por el contrario, todo postulante que cumpla con las exigencias establecidas continuará en el proceso, debiendo ser oído en la oportunidad pertinente por la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de este Reglamento.

Artículo 5°.- Opinión de entidades y académicos calificados. Previo a las audiencias de los postulantes, la Comisión deberá oír, en la o las sesiones que para el efecto disponga, al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a académicos de destacada trayectoria y a organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños. Los expositores deberán referirse, especialmente, acerca del perfil y características que, en su opinión, debe reunir la persona del Defensor.

Para tal finalidad, la Comisión citará a los académicos y a las organizaciones de la sociedad civil que estime pertinentes.

Artículo 6°.- Audiencias de los postulantes. La Comisión oír a todos los postulantes que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 4° de este Reglamento, en la o las sesiones que para el efecto disponga.

En dichas audiencias, los miembros de la Comisión podrán formular a los postulantes todas las preguntas que consideren necesarias para formarse la convicción acerca de la idoneidad de los mismos.

Artículo 7°.- Propuesta a la Sala. Cumplido el procedimiento previamente descrito, la Comisión acordará el nombre que propondrá a la Sala de la Corporación para el cargo de Defensor.

Secretaría Comisión de Derechos Humanos del Senado
26 de marzo 2018.